

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 731/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 310577224000010, en la que requirió: “Copia de la cédula de identificación fiscal de este municipio y/o copia de la situación fiscal de este municipio y/o el número de registro federal de contribuyentes de este municipio.”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- **Fecha de interposición del recurso:** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** En fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310577224000010, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con ésta, en fecha quince del referido mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En tal sentido, **a fin de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, desprendiéndose que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, manifestó haber requerido a la **Tesorería Municipal** para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinando lo siguiente:

“...

### ANTECEDENTES

...

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió a la tesorería municipal, área que resulto competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio **310577224000010**.

...

## CONSIDERANDOS

...  
**Tercero.** Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, las áreas requeridas que resultaron competentes para atender a la solicitud de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán vigente, señalaron que procedieron a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

En relación a lo solicitado, respecto de **“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA1-COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O COPIA DE LA SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O EL NUMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONSTRIBUYENTES DE ESTE MUNICIPIO.”**, el tesorero municipal, remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

**“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se informa que de acuerdo a nuestros registros se cuenta con el documento denominado registro federal de contribuyentes(sic) de este municipio, el cual se adjunta en una liga de internet en el que puede consultarlo: LINK: <https://drive.google.com/file/d/1Li76vYXj9IF1UBrYpTFFC7b4mylJqifi/view?usp=sharing>”**

Asimismo, de la lectura del memorándum de respuesta del área, se desprende que la información remitida se trata de información pública y es posible ponerla a disposición del solicitante de la información en versión electrónica a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT.

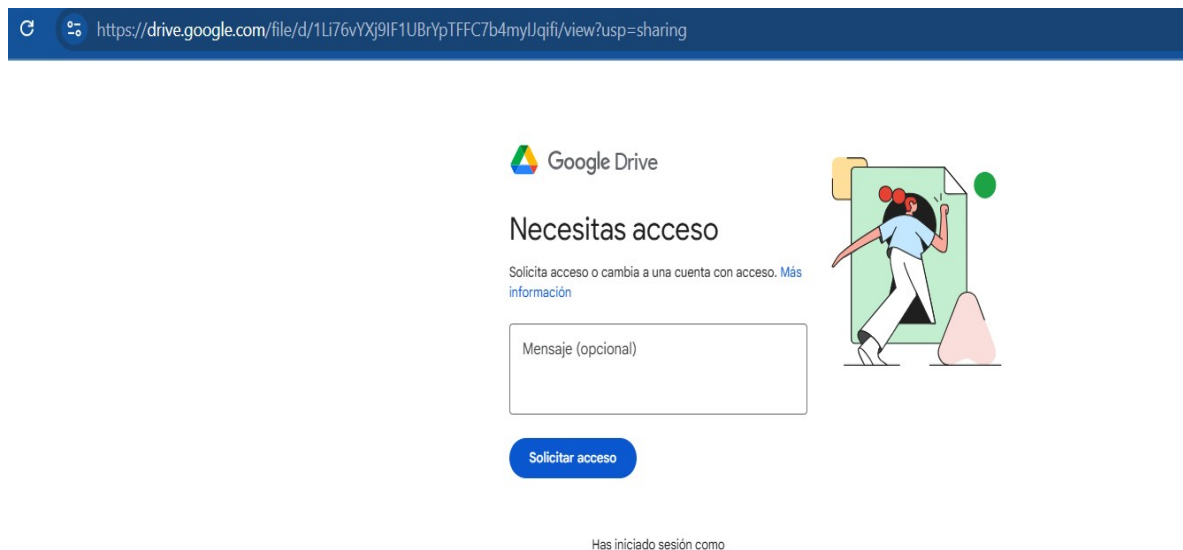
Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich:

## RESUELVE

**Primero.** Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la versión digital de la información proporcionada por la tesorería municipal de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

...

En ese sentido, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar la liga electrónica anteriormente referida, advirtiéndose que dirige a una ventana de “Google Drive”, que solicita una cuenta de correo electrónico para el acceso a la información; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



Continuando con el estudio de las contancias que obran en autos del presente expediente, en específico de las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial, pues remitió a los autos del expediente de nueva cuenta la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, y el oficio de respuesta del Tesorero Municipal, en la cual pone a disposición del ciudadano la liga

electrónica anteriormente referida (<https://drive.google.com/file/d/1Li76vYXj9IF1UBrYpTFFC7b4mylJqifi/view?usp=sharing>).

En mérito de lo anterior, se determina que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada, esta se limitó a proporcionar una liga electrónica que no permite tener acceso directo a la información solicitada, condicionando su entrega a la realización de una solicitud a través de una cuenta de correo electrónico; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I. Requiera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal**, a fin de que proporcione la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, que se encuentra contenida en la liga electrónica: <https://drive.google.com/file/d/1Li76vYXj9IF1UBrYpTFFC7b4mylJqifi/view?usp=sharing>, y la entregue, y que esta sea accesible, garantizando el acceso a la información de manera directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II. Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información peticionada; **III. Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 06/FEBRERO/2024  
CFMK/MACF/HNM